

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA LEY 27.430



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROCURADURÍA
DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA
Y LAVADO DE ACTIVOS

Agravantes del tipo penal de Evasión Tributaria

Definidas en el artículo 2 de la ley. Deben concurrir los elementos establecidos por el artículo 1, junto a alguna de las hipótesis previstas por los incisos del artículo 1.

En todos los casos se prevé una **pena de tres años y seis meses de mínima; y de nueve años de máxima.**



Agravantes del tipo penal de Evasión Tributaria

a.- Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$ 15.000.000).



Agravantes del tipo penal de Evasión Tributaria

b.- Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);



Agravantes del tipo penal de Evasión Tributaria

C.- El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superar la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);.

La promoción del desarrollo económico puede alcanzarse mediante el ejercicio del poder de policía, o mediante el ejercicio del poder tributario en función de la finalidad extrafiscal de los tributos. Esto es como un instrumento de planificación o regulación de la economía a través de medios o instrumentos propios de las finanzas públicas.

Agravantes del tipo penal de Evasión Tributaria

d.- Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000).



Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales

“...El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) en un ejercicio anual.” (artículo 3)

El bien jurídico protegido por esta figura también es la hacienda pública en un sentido dinámico, es decir, la actividad financiera pública destinada a obtener recursos y realizar las erogaciones públicas con la finalidad de asegurar los derechos y garantías constitucionales.

Obtención fraudulenta de beneficios fiscales

“Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. (Art. 8, de Ley N° 27.430)

Se tipifica un delito de peligro concreto que se perfecciona con la obtención fraudulenta del reconocimiento, certificación o autorización, para gozar de los beneficios fiscales indirectos contemplados en el art. 2, inciso c), como también de los directos contemplados en el art. 3, sin que se requiera la efectiva utilización del beneficio fiscal.